



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	I&D Ingeniería y Desarrollo S.A.S.
Interlocutorio. No.	224
Radicado	05001-31-03-016-2020-00361-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra I&D Ingeniería y Desarrollo S.A.S., y del señor Sebastián Bernal Echeverry, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

Antecedentes:

La entidad demandante Bancolombia S.A., en escrito demandatorio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad I&D Ingeniería y Desarrollo S.A.S., y del señor Sebastián Bernal Echeverry por las siguientes sumas:

a). Por la suma de trescientos quince millones trescientos tres mil novecientos treinta y cinco pesos (\$315´303.935.00) como capital contenido en el pagaré N° 4200099327.

Intereses moratorios desde el día 1 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

b). Por la suma de ciento treinta y cinco millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$135´705.558.00) como capital contenido en el pagaré N° 4200099859.

Intereses moratorios desde el día 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

c). Por la suma de trescientos diecisiete millones ciento cincuenta mil trescientos veintidós pesos (\$317´150.322.00) como capital contenido en el pagaré N° 40091155.

Intereses moratorios desde el día 23 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

d). Por la suma de once millones trescientos treinta y dos mil ciento trece pesos (\$11´332.113.00) como capital contenido en el pagaré N° 4200099857.

Intereses moratorios desde el día 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

TRAMITE

Seguidamente, éste despacho por encontrarse ajustada a las normas procesales vigentes, además, de conformidad a lo también estipulado en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., así mismo los títulos allegados reúne los requisitos del artículo 709 y siguientes del C. de Comercio, en archivo 02 mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, libró orden de pago por las sumas antes señaladas.

Seguidamente, la parte interesada en archivo N° 03 solicita se corrija el literal **C** del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el pagaré allí señalado no hace parte del escrito demandatorio.

Para lo cual el despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre del año 2021 en archivo 04, corrige el yerro dejando sin efecto el citado literal **C**, quedando incólume el resto de la providencia y ordenando notificar a los demandados este último auto conjuntamente con el de fecha 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Una vez se corrige el auto que libra mandamiento de pago y a fin de no vulnerar su derecho a la defensa en el presente tramite, se procede a notificar a los demandados tal y como lo señala el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8, el cual regía para esa fecha, modificado por la sentencia 420 del 24 de septiembre de 2020, esto se les envió la notificación al correo electrónico señalado en el escrito demandatorio; sebas_syj@hotmail.com el día 17 de enero del año que avanza y acusando de recibido en la misma fecha de envío.

De otro lado y a fin de continuar con el tramite siguiente, se revisa el correo institucional del despacho para tener certeza que los demandados se hayan pronunciado sobre la presente demanda, obteniendo como resultado que no se avizó respuesta alguna, es decir los demandados guardaron silencio respecto del escrito demandatorio, por lo que es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

Seguidamente, mediante auto de fecha 25 del mes y año que avanza, archivo 9, se acepta la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., con relación a los pagarés antes mencionado, por el valor parcial de \$ 231`170. 804.00 y los derechos involucrados en este, y prerrogativa que de esta cesión puedan derivarse, por lo que se tendrá también como demandante al Fondo Nacional de Garantías S.A., para todo lo relacionado con el presente proceso y en el mismo auto se reconoció personería al abogado Daniel Espinal Castañeda en los términos del poder conferido en el escrito de solicitud de subrogación.

Acerca de las medidas previas, es oportuno señalar que, en el cuaderno de medidas previas, en auto de fecha 5 de noviembre del año 2021, el despacho decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado I&D Ingeniería y Desarrollo S.A.S., el cual se ubica en la calle 34 65-50 de Medellín Antioquia, el cual se identifica con número de matrícula mercantil N° 21- 524289-12. Para ello, se libró el oficio N°2452 de fecha 29 de octubre de 2021 a la Cámara de Comercio de Medellín, al correo electrónico; transparencia@camaramedellin.com.co pero a la fecha dicha entidad no ha brindado respuesta, por lo que mediante auto de fecha 21 del mes de octubre del 2022, se requirió nuevamente, a fin de que se pronuncien al respecto, por lo que dicha medida no se ha perfeccionado aún.

En ese orden de ideas y al no observarse oposición alguna u excepción por parte del ejecutado contra el mandamiento de pago, es dable dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni los aquí demandados, se pronunciaron contra la orden de pago, pese a que fueron debidamente notificados, tal y como lo ordenaba para aquella fecha el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la sentencia 420 del 24 de septiembre de del mismo año, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y en contra de I&D Ingeniería y Desarrollo S.A.S., y del señor Sebastián Bernal Echeverry, tal y como se dispuso mediante auto que libró mandamiento de pago, esto es el de fecha 5 de noviembre de 2021.

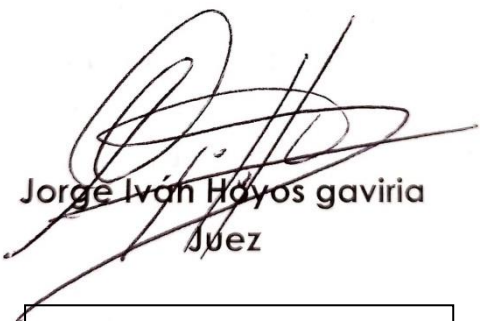
SEGUNDO: Además de ello téngase como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. (véase archivo N° 09).

TERCERO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al aquí ejecutado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 27 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 120,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

e.m.b.d.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1195eebf99dfd31400176f6a9587eeafde6d106b66b7eff46bbdcb133febb7**

Documento generado en 26/10/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>